



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico

Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Sabanalarga, (Atlántico), 16 diciembre de 2020
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: 08-638-40-89-001-2020-00362- 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CARMEN CECILIA PEÑA DE GOMEZ

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo presentado BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial Dr. MONICA PAEZ ZAMORA en contra de CARMEN CECILIAS PEÑA DE GOMEZ la cual se radicó bajo el número 08-638-40-89-001-2020-00362 la cual correspondió por reparto efectuado por este Despacho judicial y tiene fecha de recibido el día 07 de DICIEMBRE del 2.020 y se encuentra pendiente por admitir y decretar medidas cautelares Sírvese proveer. El Secretario JULIO DIAZ MORELO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.
Sabanalarga, (Atlántico), 16 diciembre de 2020

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial Dr. MONICA PAEZ ZAMORA en contra de CARMEN CECILIAS PEÑA DE GOMEZ..

Al respecto encontramos que la demanda presenta inconsistencias respecto al valor descrito en el punto cuarto de las pretensiones teniendo en cuenta que se indica que se libre mandamiento por concepto de capital del pagare sin número que contiene la obligación No. 0377813079852902 , por la suma de cinco millones novecientos seis mil ochocientos pesos y dentro de paréntesis se doce otro valor \$ 906.000.00 ,No obstante que se trata el presente asunto de un ejecutivo en el que no es factible la inadmisión de la demanda, sin embargo por consistir en defectos formales , el Despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del C.G-P, procede a inadmitir la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto la parte demandante subsane los defectos señalados y aporte el escrito de subsanación. En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Oralidad de Sabanalarga

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.: Manténgase la presente demanda en la Secretaria del Despacho por el termino de cinco (5) días a efecto que sea subsanada los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena que sea rechazada.-

TERCERO: Téngase a (el) (la) Dr. (a) MONICA PAEZ ZAMORA, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A con la facultad del poder conferido para este asunto.--..

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR
ESTADO No. 103 DE FECHA
18-12-2020 A LAS 8:00 AM

JULIO DIAZ MORELO
EL SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA